

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

Vs.

RAFAEL GONZÁLEZ
FERREIRA

Apelante

KLAN201501947

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K PD 2014G0043
K PD 2014G0050
K ST 2014G0135-36

Sobre:
Art. 17 Ley 8
Art. 25 Ley 8
Art. 217 (2CS) C.P.
(2012).

Panel integrado por su presidenta la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Gómez Córdova y el Juez Cancio Bigas¹

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante nos el señor Rafael González Ferreira, en adelante "el apelante" o "la parte apelante", y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una sentencia dictada el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario halló culpable al apelante y lo sentenció por violar el Artículo 217 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5287, y por infringir el Artículo 25 de la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3224 (Ley Núm. 8).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

¹ En sustitución de la Jueza Cintrón Cintrón. Véase Orden Administrativa TA-2017-015.

I.

El 22 de agosto de 2014, el Ministerio Público presentó contra el apelante dos (2) cargos por violación al Artículo 217 del Código Penal de 2012, *supra* (posesión y traspaso de documentos falsificados); un (1) cargo por violación al Artículo 25 de la Ley Núm. 8, *supra* (entrada de información falsa a un sistema de computadoras); y un (1) cargo por violación al Artículo 18 de la Ley Núm. 8, 9 LPRA sec. 3217 (apropiación ilegal de un vehículo).

Luego de los trámites procesales de rigor, el juicio fue celebrado ante Jurado los días 4,5,6,10,11,12,17 y 18 de agosto de 2015. El Ministerio Público presentó los testimonios de la Agente Elizabeth Orta Hernández (Agente Orta), agente adscrita a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico; el señor Francisco Pizarro Meléndez (señor Meléndez), Director Auxiliar de la Oficina de Investigaciones y Directoría de Servicios al Conductor (DISCO); la señora Judy A. Morales Morales (señora Morales), empleada del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Carolina; el Licenciado Jesús Vázquez Margenat (Lcdo. Vázquez), abogado y notario; y el señor José R. Jarabo Álvarez (señor Jarabo), alegada víctima del apelante. Por su parte, la Defensa presentó el testimonio del apelante.

Luego de sometido el caso, el 18 de agosto de 2015, el Jurado rindió un veredicto de culpabilidad (9 a 3) en los dos cargos por violación al Artículo 217 del Código Penal, *supra*, así como en el cargo por violación al Artículo 25 de la Ley Núm. 8, *supra*. Por su parte, el Jurado rindió un veredicto de no culpabilidad en cuanto al cargo por violación al Artículo 18 de la Ley Núm. 8,

supra. El foro primario acató el veredicto rendido y pautó el acto de pronunciamiento de sentencia para el 14 de diciembre de 2015.

Entre tanto, el 10 diciembre de 2015, el apelante presentó una moción en la que objetó la recomendación contenida en el Informe Pre-sentencia, mediante la cual no se recomendó a éste para participar del beneficio de una sentencia suspendida al amparo de la Ley de Sentencia Suspendida o Libertad a Prueba, *infra*.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2015, el foro primario celebró el acto de dictar sentencia. En el mismo, condenó al apelante a cumplir tres (3) años de prisión por la violación al Artículo 217 del Código Penal², *supra*, y seis (6) meses y un (1) día de reclusión por la violación al Artículo 15 de la Ley Núm. 8, *supra*. El foro apelado ordenó ambas condenas a cumplirse consecutivamente. Asimismo, el foro primario rechazó los planteamientos esbozados por el apelante en su objeción al Informe Pre-Sentencia. El tribunal *a quo* acogió el referido informe y, en consecuencia, negó al apelante el beneficio de participar de una sentencia suspendida.

Inconforme, el apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aceptar los veredictos expresados por el Jurado cuando estos no fueron por unanimidad.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder al apelante el beneficio de la duda razonable ante la totalidad de la prueba desfilada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante de

² El foro primario ordenó la desestimación de uno de los dos (2) cargos por violación al Artículo 217 del Código Penal de 2012, *supra*, por duplicidad, al amparo de la Regla 64(K) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

los cargos instruidos por haber habido total insuficiencia de prueba para sostener los mismos.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar al apelante el beneficio de una sentencia suspendida a pesar de que éste cumple con todos los requisitos para ser acreedor a tal beneficio.

El Procurador General presentó su alegato en oposición a la presente apelación. Contando con los alegatos de ambas partes, los autos originales y la transcripción de la prueba, resolvemos.

II.

A. El requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios

El derecho a un juicio por jurado en los casos criminales es de rango constitucional y emana tanto de la Constitución de los Estados Unidos como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales efectos, la Sexta Enmienda de la Constitución federal dispone: "*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed [...].*" Emda. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en lo pertinente: "En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve." Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Aunque en los juicios criminales federales se ha interpretado que la Sexta Enmienda requiere un veredicto

condenatorio unánime, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que el requisito de la unanimidad en los veredictos que emiten los jurados no constituye un derecho fundamental oponible a los estados y territorios. McDonald v. City of Chicago, 561 US 742, 765 (2010). Por consiguiente, los estados quedan facultados para promulgar leyes estableciendo el requisito de mayoría necesario para un veredicto condenatorio.

No obstante, en Pueblo v. Casellas Toro, res. el 25 de abril de 2017, 2017 TSPR 63, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la oportunidad de resolver si luego de lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle et al., 192 DPR 594 (2015), confirmado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 US __, 136 S. Ct. 1863, se le tiene que exigir a los jurados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un veredicto condenatorio unánime, tal como sucede en los juicios criminales federales.

En Pueblo v. Sánchez Valle et al., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico carecía de una soberanía propia y separada a la del Gobierno federal, razón por la cual su autoridad para procesar a acusados por la comisión de los delitos provenía, en última instancia, de una delegación de poder del Congreso de Estados Unidos y no de una soberanía propia. A raíz de ese análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la Quinta Enmienda de la Constitución Federal impedía a los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procesar a una persona por los mismos delitos previamente procesados por un tribunal federal. Dicho

dictamen fue confirmado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sin embargo, en Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, nuestro más Alto Foro resolvió que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios, según resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en McDonald, *supra*, no es un derecho fundamental y, por consiguiente, no es aplicable al territorio de Puerto Rico. Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, págs. 20-21. Por tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedaba facultado para promulgar legislación a los efectos de determinar el número de votos requeridos para un veredicto condenatorio. *Id.*

B. La presunción de inocencia, duda razonable y el estándar de revisión apelativa

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público, de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPR, Tomo 1; Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que en los casos criminales hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPR Ap. VI.

La duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. Por el contrario, la duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos

los elementos de juicio envueltos en el caso. Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la “[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 475 (2013).

Reiteradamente se ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, págs. 414-415; Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454, 472 (1988). Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Casillas, Torres, *supra*, pág. 417; Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563, 584 (2008); Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49 (1991).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones,

preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. De Jesús Mercado, *supra*, pág. 481.

C. Posesión y traspaso de documentos falsificados

El Artículo 217 del Código Penal de 2012 tipifica como delito la posesión o traspaso de documentos falsos, disponiendo:

Toda persona que con **intención de defraudar** posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado **a sabiendas** de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5287. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Código Penal de 2012 define el concepto "a sabiendas" como aquel estado mental que "[i]mplica conocimiento personal [y] no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión [...]. 33 LPRA sec. 5014(a). En cuanto al concepto "defraudar", el mismo se define como "[e]l acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. 33 LPRA sec. 5014(v).

Como se puede ver, el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados exige la intención específica de defraudar, por lo que el mero hecho de poseer el documento falsificado no configura el delito. D. Nevares-Muñiz. Código Penal de Puerto Rico Comentado.

ed. 2012, San Juan, 2012, pág. 314. Así pues, es necesario que se demuestre que se posee el documento con la intención de defraudar a otra persona y conociendo que el mismo es falso. *Id.* Cabe destacar que la intención de defraudar a otra persona se puede inferir cuando se hace uso de un documento falso conociéndose tal hecho. *Id.* Así, por ejemplo, en Pueblo v. Amparo Concepción, 146 DPR 467 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico avaló la determinación de un jurado que encontró culpable al acusado del delito de posesión y traspaso de documentos falsificados luego de inferir que la intención de defraudar de éste último se configuró cuando hizo uso de un cheque falsificado a sabiendas de ello. En el referido caso, el jurado no creyó que el acusado no hubiera sabido que el cheque era falsificado. *Id.*, n.11.³

D. Entrada de información falsa al sistema de computadoras o expedientes

El Artículo 25 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3224 dispone que:

Toda persona, funcionario o empleado público que directamente o por persona intermedia voluntariamente entre, alimente o supla información falsa a cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor o al sistema de computadoras o voluntariamente por sí o a través de otra persona elimine, modifique o cambie la información contenida en el sistema de computadoras o en cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor a sabiendas de que dichos actos no proceden, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

³ El apelante en dicho caso fue acusado de infringir el Artículo 272 del Código Penal de 1974, cuya redacción y elementos sustantivos son idénticos al Artículo 217 del Código Penal de 2012, variando únicamente la pena estatuida.

El precitado artículo requiere que la persona imputada de la comisión de este delito haya suplido, por sí o a través de intermediario, información falsa a cualquier expediente físico o electrónico del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referente a un vehículo de motor, a sabiendas de la falsedad de dicha información. Como se puede colegir, y distinto al delito de posesión y traspaso de documentos falsificados al amparo del Artículo 217 del Código Penal de 2012, *supra*, el Artículo 25 de la Ley Núm. 8, *supra*, no exige al Ministerio Público probar la intención de defraudar del imputado. Más bien, el delito se consuma, según discutimos, cuando éste suple información sobre un vehículo de motor, que le consta es falsa, a cualquier expediente físico o electrónico del gobierno.

E. La Ley de Sentencia Suspendida o Libertad a Prueba

Mediante la Ley Núm. 259 del 3 abril de 1946, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Sentencia Suspendida o Libertad a Prueba, 34 LPRa sec. 1026 et seq., (Ley Núm. 259) se instituyó en nuestro ordenamiento un sistema mediante el cual se le otorga a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le haya impuesto. Pueblo v. Vázquez Carrillo, 174 DPR 40, 46 (2008). Dicha ley tiene como fin rehabilitar al individuo que delinque y lograr que éste se convierta en un miembro útil de la sociedad, siguiendo un sistema de supervisión a tenor con la precitada ley. Pueblo v. Rodríguez Velázquez, 152 DPR 192, 202 (2000).

Ahora bien, nuestro más Alto Foro ha reiteradamente resuelto que la concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional, toda vez que el disfrute de éste es un privilegio y no un derecho. Pueblo v. Vázquez Carrillo, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Velázquez, *supra*; Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 642 (1994). Por lo tanto, el referido beneficio es un privilegio limitado a aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306, 323 (1991). Es por ello que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del foro sentenciador. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530, 536 (1999). A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicha discreción, no obstante, está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Núm. 259, *supra*. Pueblo v. Bonilla Vázquez, 148 DPR 486, 495 (1999).

En lo pertinente, la Ley Núm. 259, *supra*, dispone que el juez podrá suspender los efectos de una sentencia si concurren todos los requisitos siguientes:

[...]

Podrá así mismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de este capítulo, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba **siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran:**

(3) que el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona sentenciada, y que, del contenido de ese informe, pueda dicho juez sentenciador concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de que se le recluya en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley como medida de protección adecuada a la comunidad[...].*Id.*, 34 LPRA sec. 1027 (Énfasis suplido).

A la luz del precitado inciso, La Ley Núm. 259, *supra*, concede discreción al tribunal, pero dicha discreción se ejercita a tono con la apreciación del tribunal sobre si las circunstancias en que el delito fue cometido evidencian que existe un problema de conducta o de carácter que, en interés de la protección de la comunidad, requiera la reclusión del convicto. Pueblo v. Álvarez Maurás, 100 DPR 620, 623-624 (1972). Así pues, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de una demostración por el acusado de un abuso de tal discreción, no se revocará una sentencia por no haber concedido el tribunal sentenciador el beneficio de la sentencia suspendida. Véase, Vázquez v. Caraballo, 114 DPR 272, 276 (1983).

III.

a. Primer señalamiento de error

En su primer señalamiento de error, el apelante argumenta que el foro primario erró al aceptar los veredictos condenatorios rendidos por el Jurado, no empece a que los mismos no fueron por unanimidad. Esta segunda instancia judicial está consciente de que al momento en que el apelante presentó el recurso apelativo de epígrafe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no

había resuelto Pueblo v. Casellas Toro, *supra*. Por consiguiente, el apelado se amparó en nuestros pronunciamientos en el antedicho caso. Allí, un panel hermano de este Tribunal resolvió que el requisito de un veredicto condenatorio unánime, según sucede en los juicios criminales ante un jurado en las cortes federales, era aplicable al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a raíz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Puerto Rico v. Sánchez Valle, *supra*, confirmando a Pueblo v. Sánchez Valle, *supra*.

Sin embargo, tal cual esbozamos, nuestro más Alto Foro recientemente resolvió en Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, que el requisito de un veredicto condenatorio unánime no es un derecho fundamental oponible al territorio de Puerto Rico al amparo de la doctrina de la incorporación selectiva. Ante ello, resolvió que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede efectivamente promulgar legislación a los efectos de determinar el número de votos requeridos para un veredicto condenatorio. Así pues, nuestro estado de derecho solo exige una mayoría de votos condenatorios no menor de nueve (9). Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, no se cometió el primer error señalado por el apelante.

B. Segundo y tercer señalamiento de error

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de errores segundo y tercero. En los mismos, en síntesis, el apelante arguye que la prueba del Ministerio Público fue insuficiente en Derecho para probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Nos corresponde determinar si el Estado logró rebatir la presunción de inocencia que cobija a toda

persona imputada de delito. Para ello, procede analizar si el Ministerio Público presentó prueba de cada uno de los elementos de los delitos y su conexión con el apelante.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público argumentó que, para el 12 de diciembre de 2012, el apelante se presenció al CESCO de Carolina para traspasar a su nombre la titularidad de un vehículo de motor marca BMW, modelo 740il, con número de tablilla CTA-333 (en adelante "BMW"), a sabiendas de que la firma contenida en el Título de Propiedad del vehículo era falsa y no había sido hecha por el señor Jarabo, éste último dueño registral del vehículo y alegada víctima. Así pues, el Estado argumentó que la actuación del apelante violó el Artículo 217 del Código Penal de 2012, *supra*, toda vez que éste último poseyó, usó y pasó como genuino, con la intención de defraudar, un documento cuya falsedad le constaba. Asimismo, por haber suplido dicha información falsa a un sistema de computadoras del Estado, a saber, los sistemas del CESCO, el Ministerio Público arguyó que el apelante también violó el Artículo 25 de la Ley Núm. 8, *supra*. Por su parte, el apelante sostuvo no tener conocimiento de que la firma en el documento fuera falsa y adujo que la tramitación del traspaso de titularidad fue realizada por unos gestores.

A tono con el derecho reseñado, al Ministerio Público le competía probar más allá de duda razonable que al apelante le constaba la falsedad de la firma contenida en el Título de Propiedad y que, con la intención de defraudar, utilizó el mismo para traspasar a su favor la titularidad del vehículo.

Como se conoce, cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante prueba indirecta o circunstancial. La prueba circunstancial es aquella que tiende a demostrar un hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110 (h). Cónsono con la antedicha regla, nuestro más Alto Foro ha avalado el empleo de un análisis tripartito a los fines de determinar los elementos subjetivos del delito imputado. Así, el juzgador de hechos puede considerar las circunstancias retrospectivas, concomitantes y prospectivas al acto u omisión sancionado. Pueblo v. Torres Nieves, 105 DPR 340, 346 (1976); Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 100 DPR 972, 979 (1972).

Con el motivo de demostrar que el apelante cometió los delitos imputados, el Ministerio público presentó prueba de actos anteriores a la comisión del delito con el fin de demostrar la intención de defraudar por parte del apelante. A tono con su deber probatorio, el Ministerio Público presentó el testimonio del señor Jarabo. Este testificó que conocía al apelante por razón de que en el pasado le había arrendado unas propiedades. El señor Jarabo declaró que había comprado el BMW en el año 2000 y que, para el año 2007, había dejado de utilizar el mismo, razón por la que dejó el vehículo permanentemente estacionado frente de una de sus propiedades. Manifestó que fue en ese entonces que el apelante se le acercó y le propuso que estacionara el BMW en su marquesina, a lo que el señor Jarabo accedió, bajo el entendido de que el vehículo habría de permanecer

estacionado en todo momento. Sin embargo, el señor Jarabo testificó que, tiempo después, se percató que el vehículo no estaba en la marquesina del apelante y que éste último estaba utilizando el mismo, por lo que le requirió que dejara de utilizarlo. Surge del testimonio del señor Jarabo que éste tuvo varias discusiones con el apelante por la misma razón, a saber, el uso no autorizado del vehículo. Finalmente, según declaró el señor Jarabo, no fue hasta que éste se presenció al DTOP para cerciorarse de que el BMW estuviera a su nombre que advino en conocimiento de que dicho vehículo aparecía a nombre del apelante. A raíz de lo anterior, el señor Jarabo acudió a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, quienes dieron inicio a la investigación que culminó con la presentación de cargos contra el Apelante.

Por otro lado, como parte del proceso para hacer un traspaso de titularidad de un vehículo, se requiere tener un Certificado de Título de Propiedad (Certificado de Título). El Estado presentó el testimonio del Señor Pizarro, Director Auxiliar de la Oficina de Investigaciones de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) adscrita al DTOP. Éste declaró que cuando un dueño desea traspasar la titularidad de su vehículo de motor y no tiene el referido Certificado de Título, éste tiene que presentar una querrela ante el DTOP, junto a una declaración jurada con sus debidos aranceles cancelados para que se le provea el mismo. Es con ese Certificado de Título que el dueño puede proseguir con el proceso de traspaso de titularidad. El señor Pizarro declaró que los expedientes del DTOP revelaban que el día 10 de diciembre de 2012 una empleada

de nombre Beatriz Villegas Cancela (señora Villegas) había expedido el Certificado de Título a nombre del señor Jarabo, no empecé a que en el expediente no obraba la querrela ni la declaración jurada que exigía la ley. El señor Jarabo declaró nunca haber hecho ni ordenado tal gestión. Así, tanto el testimonio del señor Pizarro como el del señor Jarabo demuestran que **otra** persona realizó, sin autorización, la gestión de conseguir el Certificado de Título para poder efectuar el traspaso. Cabe destacar que la señora Villegas nunca declaró en juicio ya que ejerció su derecho constitucional a no inculparse.

Otro de los requisitos necesarios para poder efectuar un traspaso de titularidad es que el Certificado de Título del vehículo esté firmado por ambas partes, a saber, el dueño registral y el adquirente. Como parte de los actos *anteriores* a la comisión de los delitos, el Ministerio Público presentó el testimonio del Lcdo. Vázquez. Éste fue el notario que, el mismo día que el DTOP expidió de manera cuestionable el Certificado de Título, dio fe de las firmas del señor Jarabo y el apelante, no empecé a que ninguno de éstos dos se presencié a su oficina. A tales efectos, el Lcdo. Vázquez declaró que a su oficina acudió un gestor solicitando se les tomara juramento a las firmas del señor Jarabo y el apelante. El señor Jarabo declaró que la firma en dicho Certificado de Título no había sido hecha por él.

Por otro lado, como parte de su defensa, el apelante testificó nunca haberse presenciado al CESCO el día 12 de diciembre de 2012 para presentar los documentos del traspaso de titularidad a su nombre. Éste declaró que

dicha gestión fue realizada por unos gestores de nombre Carlos y María. El Ministerio Público presentó el testimonio de la señora Morales, empleada del CESCO de Carolina. Esta testificó que atendió personalmente al apelante el 12 de diciembre de 2012 cuando éste se presenció a realizar el traspaso de titularidad con el Certificado de Título que contenía la firma falsificada. Ésta testificó que ese día el apelante le presentó el Certificado de Título donde éste aparecía como adquirente y le entregó su licencia de conducir para propósitos de identificación. Así las cosas, la señora Morales prosiguió a entrar la información al sistema de computadoras del DTOP y expidió el nuevo título a favor del apelante.

Como indicáramos anteriormente, el apelante alegó en el segundo y tercer señalamiento de error que la prueba presentada por el Ministerio Público era insuficiente para probar la comisión de los delitos acusados y que éste no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. No obstante, tras evaluar minuciosamente el expediente en el caso de autos, no encontramos un ápice de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador de los hechos. Además, al igual que el Jurado, encontramos que obra en el expediente prueba suficiente para sostener que el apelante se presenció al DTOP de Carolina y presentó un documento cuya falsedad le era conocida con el propósito de defraudar al señor Jarabo, quien nunca firmó ni autorizó el traspaso de la titularidad de su vehículo de motor, cometiendo así los delitos imputados más allá de duda razonable.

c. Cuarto señalamiento de error

En su cuarto y último señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro apelado erró al no concederle el beneficio de una sentencia suspendida al amparo de la Ley Núm. 259, *supra*, no empece a que alega que el Informe Pre-Sentencia en su caso le era favorable. No obstante, el expediente de autos carece de copia del referido informe. Más bien, el apelante cita en su alegato parte de los pronunciamientos hechos por el foro apelado el día que dictó sentencia, donde se le denegó el beneficio de la sentencia suspendida. La antedicha cita tampoco surge de una transcripción certificada que obre en los autos del caso. Tampoco surge que los hechos expuestos en la discusión de dicho error hayan sido estipulados por las partes.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el apelante no ha puesto a esta segunda instancia judicial en posición de poder efectivamente aquilatar y justipreciar el error señalado. Véase, Regla 28(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28(C); Ortiz v. Holsum, 190 DPR 511, 526 (2014); Morán v. Martí, 165 DPR 356, 366 (2005).⁴

⁴ Aun si consideráramos el señalamiento de error del apelante, la Ley Núm. 259, *supra*, dispone que un tribunal ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba **siempre y cuando** el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección y de cuyo contenido pueda dicho juez concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencie que haya necesidad de que se le recluya en una institución penal. Según discutimos, éste análisis recae en la sana discreción del juez sentenciador. En ausencia de una demostración clara por el acusado de un abuso de discreción, no se revocará una sentencia por no haber concedido el tribunal sentenciador el beneficio de la sentencia suspendida. En el presente caso, según surge de los hechos esbozados por el apelante en su señalamiento de error, el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí el Informe Pre-Sentencia preparado por el oficial sociopenal asignado al caso de epígrafe. Dicho informe le mereció entera credibilidad al foro primario, de cuyo contenido surgía que el apelante no había mostrado arrepentimiento; minimizó su participación; no tiene un lugar seguro donde residir y se le vinculó con personas de dudosa reputación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Por otra parte, se ordena a la Secretaria elevar los autos de este caso, así como la transcripción de la prueba oral con el testimonio del licenciado Jesús Vázquez Margenat, ante la consideración del Tribunal Supremo y la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), para evaluar la corrección del proceder de dicho letrado al momento de dar fe de la autenticidad de las firmas en el documento de traspaso de título.⁵

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase Transcripción de la Prueba Oral, págs. 242-254; Págs. 17-18 de esta sentencia.